

Ciudad de México, a 25 de julio de 2018.

VISTOS PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE PONER A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICULARES EN LOS SITIOS DE INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y

RESULTANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo del dos mil quince, el Secretario de Marina cuenta entre sus facultades, la de resolver respecto de las reclamaciones de pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado que formulan los particulares.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se han emitido diversos actos administrativos, entre los cuales se encuentran los que resuelven los expedientes administrativos que a continuación se indican:

1	PARPE/01/13	1 de agosto del 2016
2	PARPE/03/13	8 de mayo del 2014
3	PARPE/07/15	13 de diciembre del 2016
4	PARPE/08/15	15 de febrero del 2017
5	PARPE/06/16	29 de septiembre del 2016

Las cuales fueron impugnadas por los particulares mediante la interposición de los recursos legales que establece a su favor el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, motivo por el que actualmente gozan de la presunción de validez que les confiere el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por ende, han adquirido firmeza.

TERCERO. Asimismo, se ha emitido determinación administrativa que tuvo como finalidad resolver respecto de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, formulada por los particulares y que dio fin a los expedientes administrativos que se enlistan a continuación:

1	PARPE/08/16	13 de marzo del 2018
2	PARPE/03/17	7 de noviembre del 2017
3	PARPE/04/17	7 de noviembre del 2017

CUARTO. Que el Jefe de la Unidad Jurídica, en su carácter de representante legal del Secretario de Marina, es el encargado de resguardar los expedientes que se conforman con motivo de las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado que presentan los particulares.

CUARTO. Mediante oficio número 452/17, de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Marina, designó como responsable de la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de la información relativa a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Jefe de la Unidad Jurídica.

QUINTO. Con fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete y conforme a la *“Tabla de Actualización y Conservación de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina remitió información relativa a la fracción XXXVI, para validación de este Comité de Transparencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité es competente para conocer y determinar sobre la clasificación de la información, con fundamento en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el derecho de los

particulares a la información será garantizado por el Estado; 23, 43, 44, fracción II, 70, fracción XXXVI y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en lo conducente establecen que las autoridades del Poder Ejecutivo obligadas a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, integrarán un Comité de Transparencia, el cual tendrá entre sus funciones la de confirmar, modificar o revocar la clasificación de las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, realizada por los Titulares de las Áreas Administrativas, a fin de ponerla a disposición del público en medios electrónicos.

SEGUNDO. El derecho de acceso a la información, se encuentra establecido a favor de los gobernados en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e implica que el Estado, en su carácter de sujeto generador o poseedor de información pública, tiene a su cargo la obligación de darla a conocer a la sociedad, garantizando a los particulares el libre acceso a las actividades de gobierno, deber que se rige bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio, todas las autoridades tienen obligación de realizar el manejo de la información que se encuentre en su posesión, bajo la premisa de que toda ella es pública.

Sin embargo, también se reconoce que el derecho a la información y el principio de máxima publicidad tienen limitaciones, las que de acuerdo al contenido de la ejecutoria emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 61/2005, pueden agruparse en tres tipos:

- 1.- Limitaciones en razón del interés nacional e internacional,
- 2.- Limitaciones por intereses sociales, y
- 3.- Limitaciones para protección de la persona.

En ese sentido se encuentra el contenido de la tesis que se transcribe a continuación:

“Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.- DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.- El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Así, el derecho a la información se encuentra limitado, por las figuras de la información reservada o confidencial, cuyos supuestos se establecen en las diversas fracciones que integran los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), así como de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

Para ello, el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la clasificación de la información es *“el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad”*.

Obligación que corresponde a los titulares de las áreas que poseen la información de que se trate, según lo establece el último párrafo del artículo 100 de la Ley General,

en tanto que es responsabilidad de este Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar citada clasificación.

En las apuntadas condiciones, el presente análisis tiene como finalidad llevar a cabo una revisión de la clasificación de la información realizada por el Jefe de la Unidad Jurídica, respecto de los actos administrativos que se enlistan a continuación:

1	PARPE/01/13	1 de agosto del 2016
2	PARPE/03/13	8 de mayo del 2014
3	PARPE/07/15	13 de diciembre del 2016
4	PARPE/08/15	15 de febrero del 2017
5	PARPE/06/16	29 de septiembre del 2016
6	PARPE/08/16	13 de marzo del 2018
7	PARPE/03/17	7 de noviembre del 2017
8	PARPE/04/17	7 de noviembre del 2017

Lo anterior, para estar en posibilidades de confirmar, revocar o bien, modificar las causales de clasificación de información realizada por el Titular del Área Administrativa, lo que se realiza de la siguiente manera:

1.- En relación con el **acto administrativo dictado en el expediente número PARPE/01/13**, de fecha primero de agosto del dos mil dieciséis, el cual consta de quince fojas útiles escritas por una sola de sus caras, se observa que el Jefe de la Unidad Jurídica clasificó diversa información como confidencial, señalando como supuesto para ello, lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

...”

Así como al amparo del primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según el cual:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...”

Y finalmente, conforme a la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que prevé:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...”

Se observa también que la información testada por el Área Administrativa consiste en el nombre de la persona que formuló reclamación de pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, así como el nombre de terceros, los cuales evidentemente constituyen datos personales, pues como se encuentra reconocido, el nombre es un atributo de la personalidad y la principal manifestación del derecho a la identidad, en tanto que por sí mismo, permite identificar a una persona física, lo cual es acorde al contenido de la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

De igual forma, el Titular del Área Administrativa testó como confidencial el padecimiento del reclamante, utilizando como fundamento la fracción X del artículo 3, del ordenamiento legal en cita que establece:

“...

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...”

En efecto, el diagnóstico y tratamiento médico del reclamante constituyen datos personales sensibles ya que se relacionan con su estado de salud y su revelación puede ocasionar invasión a la esfera más íntima de su titular, actuación que contravendría las obligaciones de protección de datos personales de la Secretaría de Marina, las cuales tienen el mismo rango de protección constitucional que las obligaciones de transparencia según se desprende del contenido de la fracción II, apartado A, del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...”

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información realizada por el Jefe de la Unidad Jurídica realizada respecto del acto

administrativo dictado en el expediente PARPE/01/13, de fecha primero de agosto del dos mil dieciséis.

2.- Por cuanto al **acto administrativo dictado en el expediente PARPE/03/13**, de fecha ocho de mayo del dos mil catorce, con un total de cuarenta y dos fojas útiles, escritas por uno solo de sus lados.

Se observa que el Titular del Área, clasificó como confidencial el nombre y domicilio del reclamante, así como el nombre de terceros, los cuales en efecto, constituyen datos personales en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como se ha visto anteriormente, motivo por el que se confirma citada clasificación.

De igual forma, fueron testados datos relativos al diagnóstico y tratamiento médico del particular, lo que se realizó con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción X del de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Al respecto, este Comité de Transparencia también considera que lo testado constituye datos personales y datos personales sensibles que pueden conducir a revelar la identidad del particular y su padecimiento, exponiendo injustificadamente su esfera más íntima a los cuales requieren de su expreso consentimiento para ser publicitados, por lo que se confirma la clasificación de la información realizada por el Jefe de la Unidad Jurídica.

3.- En el **acto administrativo dictado en el expediente PARPE/07/15**, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el cual consta de veinticinco fojas útiles por uno solo de sus lados, el Titular del Área Administrativa también testó como confidencial el nombre y domicilio del reclamante, así como el nombre de terceros,

información personal que efectivamente constituyen datos confidenciales para este Comité de Transparencia, por lo que se confirma su clasificación.

4.- En el **acto administrativo dictado en el expediente PARPE/08/15**, de fecha quince de febrero del dos mil quince, el cual consta de veinticinco fojas útiles, escritas por uno solo de sus lados, fueron clasificados como confidenciales el nombre del reclamante y el nombre de terceros, respecto de los cuales no existe duda para este Comité de Transparencia, de que constituyen datos personales, motivo suficiente para confirmar su clasificación.

Así también, el Titular del Área clasificó como confidencial el domicilio del reclamante.

Al respecto, este Comité valora que el domicilio del reclamante, constituye información personal que puede conllevar un riesgo para el particular, pues revela el lugar en el que cotidianamente habita e indirectamente revela no solo su identidad, sino el de todos aquellos que habiten en el domicilio.

Consideraciones que se realizan en atención al contenido mismo de las fracciones IX y X del artículo 3 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y hacen extensiva la protección que debe brindar la Secretaría de Marina, en su carácter de sujeto obligado en materia de datos personales a cualquier información que directa o indirectamente, revele la identidad o que de origen a señalamiento social a su titular, pues claramente se establece que los supuestos de protección expresamente establecidos en citados preceptos legales deben hacerse extensivos a cualquier información que pueda generar menoscabo a la persona y/o patrimonio económico y moral de los particulares.

En las apuntadas condiciones, debe confirmarse la clasificación de información confidencial del acto administrativo dictado en el expediente PARPE/08/15.

5.- De la **resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente administrativo número PARPE/06/16**, que consta de veintisiete fojas útiles por uno solo de sus lados, se aprecia que fue testada la información consistente en nombre y domicilio del reclamante, nombre de terceros.

Todos los cuales constituyen datos personales, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al constituir sin lugar a duda, datos personales que permiten identificar plenamente a su titular, motivo por el que se confirma la clasificación de información del acto administrativo que en este numeral se estudia.

6.- También clasificó el Jefe de la Unidad Jurídica como confidencial, el nombre y domicilio de los reclamantes y el nombre de terceros, en el **acto administrativo de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, dictado en el expediente PARPE/08/16**, el cual consta de cincuenta y cinco fojas útiles, escritas por uno solo de sus lados.

Todos los cuales constituyen datos personales, de conformidad con los preceptos legales y consideraciones vertidas en párrafos precedentes, las cuales resultan del todo aplicables a la clasificación de la información realizada en el acto administrativo en estudio, dada su similitud (identidad de razón).

Ello porque los nombres de los reclamantes y de terceros constituyen sin lugar a dudas, datos personales que permiten identificar plenamente a su titular, en tanto que el domicilio de los particulares, indirectamente puede conducir a la revelación de su identidad o bien, de quienes con ellos habitan, aun y cuando no hayan tenido injerencia la Secretaría de Marina.

En consecuencia, se confirma la clasificación de la información realizada en el caso en estudio, por el Titular del Área Administrativa, por ser acorde al contenido de la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el primer

párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7.- Por cuanto hace a la **resolución emitida el día siete de noviembre del dos mil diecisiete, en el expediente PARPE/03/17**, la cual consta de siete fojas útiles por uno solo de sus lados, fueron testados el nombre del reclamante y el nombre de terceros.

Todos los cuales encuadran dentro de los supuestos de datos personales, establecidos en la fracciones IX, del artículo 3o. de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, motivo por el que constituyen información confidencial, según lo dispone la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que justifica su clasificación, dado que su revelación tendría como efecto revelar la identidad de su titular.

Cabe resaltar que este Comité valora sobre todo, que debe clasificarse como confidencial el nombre de los particulares que instaron el inicio de los procedimientos administrativos de reclamación de indemnización para evitar incurrir en su revictimización, lo que desde luego implicaría la inobservancia de las obligaciones que tiene a su cargo la Secretaría de Marina de proteger los datos personales que tienen su posesión, la cual como se ha indicado anteriormente también es de rango constitucional.

En las apuntadas condiciones, debe confirmarse la clasificación de información confidencial del acto administrativo dictado en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete el expediente PARPE/03/17.

8.- Respecto de la **resolución dictada dentro del expediente administrativo PARPE/04/17**, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, la cual consta de diez fojas útiles por uno solo de sus lados, este comité teniendo a la vista el original del acto administrativo en comento, y la propuesta de clasificación como confidencial realizada por el Titular del Área, constata que efectivamente la información testada

constituye información confidencial por tratarse del nombre y dirección del reclamante, datos de la identificación de los reclamantes que constan en la credencial para votar que les fue expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como, nombre de terceros, información que de ser revelada permitiría la identificación de su titular, y de la cual es obligación de esta autoridad administrativa proteger.

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información efectuada por el Jefe de la Unidad Jurídica.

TERCERO. Sin perjuicio de lo determinado en el considerando anterior, este Comité de Transparencia observa que el Jefe de la Unidad Jurídica, testó como reservado el nombre de los servidores públicos, involucrados en los hechos a que se refiere la **resolución administrativa dictada en el expediente PARPE/06/16**, para lo cual invocó como fundamento el supuesto previsto en el artículo 110 fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información.

Al respecto y dado que la obligación de este Comité de Transparencia consiste en analizar la clasificación de los Titulares de las Áreas Administrativas que tienen en su posesión la información, a fin de estar en posibilidades de confirmarla, revocarla o modificarla, se tomara en cuenta lo establecido en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, que establece:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Debe tenerse por satisfecho el requisito establecido en la fracción I del lineamiento Trigésimo Tercero transcrito en líneas precedentes, en virtud de que el Jefe de la Unidad Jurídica fue preciso en señalar como causal de reserva la establecida en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionándola con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”

Por cuanto al requisito establecido en la fracción II, señala el Titular del Área Administrativa que los intereses en conflicto son por una parte, el derecho a la información, específicamente la obligación de transparencia establecida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otra parte el principio de presunción de inocencia, el cual también se encuentra protegido por la Constitución Federal, en su artículo 20, inciso B, fracción I, que establece:

“Artículo 20...

...

B. de los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

...”

Y añade que la reserva de la información se hace necesaria en virtud de que se llevan a cabo investigaciones a fin de determinar la posible existencia de conductas consideradas delictivas en contra de los servidores público cuyos nombres fueron testados, ello, dado que podría conculcarse en su perjuicio, el principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal de que deben gozar, como lo refiere la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“Época: Décima Época, Registro: 2006092, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), Página: 497.- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**- La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se

manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."

De igual forma, el Titular del Área Administrativa satisface el requisito establecido en la fracción III del Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, pues la revelación de la información testada causaría perjuicio irreparable a los servidores públicos involucrados, al generar que se les diera tratamiento como culpables, sin haberse dictado sentencia condenatoria, esto es, constituiría una indebida anticipación de la pena, que en su caso corresponde emitir a la autoridad jurisdiccional y no a la autoridad administrativa.

Considera el Jefe de la Unidad Jurídica que existe riesgo real, demostrable e identificable que se genera entre la revelación del nombre del servidor público involucrado en los hechos a que se refiere la resolución dictada en el expediente administrativo PARPE/06/16 y el perjuicio que puede generarse a su derecho a que se le considere inocente hasta en tanto no se declare su culpabilidad por autoridad jurisdiccional competente, cuya actualización sería efecto directo e inmediato de su identificación a través de la publicación de su nombre.

Valoraciones con las que se considera satisfecho el requisito establecido en las fracciones IV y V del referido lineamiento.

Todo lo cual genera convicción en este Comité de Transparencia de confirmar la reserva de la información testada por el Titular del Área Administrativa, por actualizar los supuestos a que se refiere el artículo 110 fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el

Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información.

Máxime, que como lo refiere el Jefe de la Unidad Jurídica el testado únicamente del nombre de los servidores públicos constituye la opción que menos restringe el derecho de acceso a la información y resulta adecuada y proporcional al interés público, como lo exige la fracción VI del Trigésimo Tercer Lineamiento que rige este análisis.

En consecuencia, se confirma como información reservada el nombre de los servidores públicos, testado en la resolución administrativa dictada en el expediente PARPE/06/16, por el plazo de cinco años, lo que se realiza con fundamento en el artículo 110 fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 6, 16, 90 y 133 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, 110 fracciones X y XII, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Apartado Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es de resolverse y se

RESUELVE.

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación de la información confidencial a que se refiere el segundo considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Por la razones expuestas en el tercer considerando, **SE CONFIRMA** la clasificación de la información reservada en el acto administrativo con expediente PARPE/06/16, por el plazo de cinco años.



TERCERO. Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente con el No. **CT-C/27/18**, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 fracciones X y XII, así como el 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita al Titular de la Unidad Administrativa solicitante la presente acta de Comité.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.



**ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA.
PRESIDENTE
JOSE LUIS VERGARA IBARRA**

**ALMIRANTE
INSPECTOR Y CONTRALOR GENERAL DE MARINA.
PRIMER VOCAL
JOSÉ RAFAEL OJEDA DURAN.**

**VICEALMIRANTE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
CARLOS HUMBERTO LANZ GUTIÉRREZ**